-----Trelew, de febrero de 2019.----------

---Y VISTOS: Estos autos caratulados: "Recurso de Queja en Autos Caratulados: "L., R. J. c/ H., J. s/ Cobro de pesos e Indemnización de Ley" (Expte. Nro. 212 - Año 2016)" (Expte. Nro. 605 - Año 2018 CAT), a fin de resolver el recurso de queja interpuesto a fs. 20/22 contra la providencia fechada el 26/11/2018, obrante a fs. 19 que no hizo lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 18.----------

---------- -----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) A fs. 19 el Sr. juez de grado resolvió no hacer lugar a la apelación interpuesta a fs. 18 por no encontrarse dicha apelación comprendida en los supuestos contemplados en el Art. 500 del CPCC.----------

----Al respecto, la quejosa señala que: *El decisorio atacado se fundamenta en el art. 500 del CPCyC, artículo que obra dentro del proceso sumario. Este mismo artículo erróneamente citado en apoyo de la decisión cuestionada dice expresamente que serán apelables… **las providencias cautelares...**, en el supuesto de autos solicitamos la readecuación y levantamiento de medidas cautelares otorgadas en exceso* (fs. 21, Punto IV, acápite 5).----------

----Le asiste la razón a la recurrente. No es dudoso arribar a la conclusión de que la resolución, cuya copia obra a fs. 13/17 está comprendida dentro de aquellas que el Código de rito denomina como "providencias cautelares". ----------

---Es que, de no admitirse que sí tiene esa condición (la de ser una providencia cautelar) sería imposible descifrar a qué se refiere el citado art. 500 CPPC cuando menciona a esas providencias como pertenecientes al grupo de las resoluciones que son apelables. Veamos esta cuestión más detenidamente. ----------

----Para ello, se comienza por señalar que la presentación de la recurrente, cuya copia luce a fs. 7/9 vta., se refería al levantamiento y readecuación de un embargo oportunamente decretado en autos. En segundo lugar, también es importante remarcar que dicha presentación motivó el traslado ordenado a fs. 10, que fue evacuado por la contraparte a fs. 11/12. Finalmente, una vez sustanciada la cuestión referida al levantamiento y adecuación del embargo, el Juez a-quo dictó la interlocutoria N° 272/2018 obrante a fs. 13/17 que motivó la apelación de fs. 18 y la denegación de fs. 19. ----------

---Como bien puede advertirse, ese recorrido procesal comienza con el pedido del levantamiento y readecuación de un embargo, continúa con la oposición a tal postura, y termina con una resolución interlocutoria que, al ponerle fin a esa controversia, no puede ser considerada de otra forma que no sea la de un "providencia cautelar" en los

términos del art. 500 CPCC. Por lo tanto, se anticipa que este tribunal sostiene que dicha resolución será susceptible de la vía recursiva intentada por la queja. ----------

-----Este mismo criterio es seguido desde antaño por la doctrina clásica. Así, Fenochietto y Arazi postulan que: *Constituye otra excepción el caso en que se apele la resolución que admite una medida precautoria, en cuyo caso deberá concederse al sólo efecto devolutivo*. (Fenochietto – Arazi, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Buenos Aires, Astrea, T 2, pg. 575 in fine).----------

----En otro orden de ideas, y a mayor abundamiento, a fs. 21 la queja sostiene que: *No reconocer que esta decisión emitida por una Sentencia Interlocutoria, desde ya apelable (art. 244 del CPCyC), también lo es a pesar del pretendido y mal encorsetado dentro del art. 500 del CPCyC; lo que hace inválida la denegatoria de fs. 120* (fs. 21, Punto IV, acápite 5, segundo párrafo). ----------

----También en este caso le asiste la razón al recurrente porque, efectivamente, el art. 244 del CPCC autoriza la apelación contra las resoluciones interlocutorias como la que motiva el recurso rechazado.----------

----Cuando en el trámite del proceso una cuestión, como la que suscita la queja, tuvo sustanciación y posterior resolución del juez, corresponde que la sentencia interlocutoria que le puso fin a la cuestión sea revisable por vía de apelación.----------

-----La apelabilidad de esta clase de sentencias hace a la esencia del proceso judicial. La doctrina acompaña este pensamiento al señalar que: "Según lo anticipamos, nuestro sistema procesal ha seguido la tradición hispánica también en cuanto a la amplitud recursiva que, en cambio, corresponde reconocer a favor de las resoluciones interlocutorias, vale decir, las que a tenor de lo dispuesto en el art. 161 del Cód. Procesal, ponen fin a una cuestión que requiere sustanciación planteada durante el curso del proceso. (Highton – Bueres, Código Procesal y Comercial de la Nación, Buenos Aires, Hammurabi, 2005, T 4, p. 807).----------

----En este punto, no caben dudas de que la resolución interlocutoria n° 272/2018, de fs. 13/17, le puso fin a un cuestión que debió ser sustanciada (ver fs. 7/ 9 vta.; fs. 10 y fs. 11/12). -Ergo, es innegable que dicha resolución es susceptible de apelación en los términos del art. 244 CPCC. Negarle esa condición, pondría en jaque cimientos constitucionales de primer orden como lo son el debido proceso y la defensa en juicio de las partes.----------

----Es que, más allá de alguna razonable vacilación interpretativa, ocasionada por los textos legales contenidos en los arts. 244, 500 y 566 CPCC, la presentación de fs. 7/ 9 vta., requirió sustanciación y resolución interlocutoria susceptible de revisión por la vías recursiva elegida por la parte a fs. 18. ----------

---Por los motivos expuestos en los antecedentes, este tribunal entiende que corresponde hacer lugar al recurso de queja bajo examen. ----------

----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

-----I) DECLARAR admisible el recurso de queja interpuesto a fs. 20/22 y, consecuentemente, conceder el recurso de apelación interpuesto a fs. 18, en relación y con efecto devolutivo.----------

---II) REMITIR los presentes al Juzgado de primera instancia en lo laboral de Trelew, a sus efectos.-----

----III) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (arts. 7 y 8 de la ley V N° 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario N° 345).----------

-----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y REMÍTANSE al juzgado de origen para su agregación a los autos principales.----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2019 – SIL – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA